



**Medio Ambiente**  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche

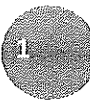
NÚMERO DE EXPEDIENTE: PFFPA/11.2/3S.4/0013-25

INSPECCIONADO: [REDACTED]

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

RESOLUCIÓN No. PFFPA/11.3/02080-25-120

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL



San Francisco de Campeche, Campeche a 02 de octubre de 2025

**VISTOS**, el estado que guardan los autos y, demás constancias que integran el expediente administrativo número PFFPA/11.2/3S.4/0013-25, abierto a nombre de la [REDACTED] con domicilio en [REDACTED], municipio de [REDACTED], Estado de Campeche; esta autoridad dicta la presente resolución administrativa que a la letra dice:

### RESULTANDO

1.- En fecha 03 de junio del 2025, se emitió la orden de visita en materia de impacto ambiental número PFFPA/11.2/3S.4/0033-2025, emitida por la suscrita encargada de despacho de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, donde se ordena realizar visita de inspección a [REDACTED] con domicilio en [REDACTED], cuyo objeto de la visita se encuentra reproducido como si se insertase a la letra por economía procesal.

2.- En cumplimiento de la orden de inspección antes referida, inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, levantaron para debida constancia el acta de inspección número 11.2/3S.4/0033-2025, con fecha 04 de junio del 2025, siendo atendidos por e [REDACTED] quien en relación con la instalación inspeccionada manifestó ser apoderado legal, circunstanciándose diversos hechos y omisiones que son susceptibles de encuadrar en una infracción administrativa sancionada por esta Autoridad ambiental en materia de impacto ambiental, mismas que se encuentran reproducidas como si se insertasen a la letra, por economía procesal.

3.- El 11 de junio del año en curso, se recibió en esta unidad administrativa, curso signado por e [REDACTED] apoderado legal de la [REDACTED] acreditándolo con la escritura pública No. [REDACTED] pasada ante la fe pública del notario público No. [REDACTED] a cargo del licenciado [REDACTED] con fecha [REDACTED].



**2025**  
Año de  
La Mujer  
Indígena



**Medio Ambiente**  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



En dicho escrito, se realizan diversas manifestaciones relacionadas con el acto de inspección, siendo sustancialmente que la empresa inspeccionada cambió de administración en el año 19 de agosto del 2024, razón por la cual, el 28 de febrero del año en curso, ingresó un escrito ante esta autoridad para conocer el estatus y cumplimiento a realizar por parte de la empresa que representa, por lo que solicitaron tres meses de prórroga para realizar dicho cumplimiento. Asimismo, agregan que, no han realizado alguna modificación a la estructura del inmueble inspeccionado, toda vez que, para eso, necesitan realizar el pago de derechos correspondientes, lo cual se pagó en enero del año en curso. Se adjunta también la solicitud de prórroga y/o modificación a las bases y condiciones de la concesión, realizada a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de fecha 26 de febrero del 2025.

Añaden que se tiene la intención de remodelación, ya que la estructura se encuentra deteriorada, por lo que hizo la compra de material para usar en un futuro para cuando se tenga la autorización o permisos respectivos, aunado a que actualmente cuentan con una medida de suspensión por la Dirección de Medio Ambiente y aprovechamiento Sustentable del H. Ayuntamiento de Carmen, razón por la que se solicitó la prórroga mencionada.

No se omite manifestar, que dentro de la documentación presentada, también se adjuntó el título de concesión [redacted] de fecha [redacted] a favor de [redacted]

4.- Con fecha 12 de agosto de 2025, se emitió el acuerdo de emplazamiento No. PFPA/11.3/01671-25-074 a la [redacted] otorgándole quince días hábiles para realizar manifestaciones u ofrecer pruebas para subsanar o desvirtuar las observaciones resultantes de la visita de inspección de referencia. Dicho acuerdo fue notificado el 15 de agosto del 2025

5.- Una vez transcurridos los términos legales de la presente secuela procedimental, mediante acuerdo de fecha 24 de septiembre del año en curso, se pusieron a disposición de la empresa [redacted] los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos en un término de tres días, los cuales transcurrieron del 26 al 30 de septiembre actual. A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, la persona moral sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho.

En cumplimiento a dicho acuerdo y de conformidad con los artículos 168 y 57 fracciones I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se procede a dictar la resolución que por derecho corresponde en los siguientes términos:

## CONSIDERANDO

I.- Esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, es legalmente competente para conocer y resolver del presente procedimiento administrativo conforme a lo establecido en los artículos 1°, 4° párrafo sexto, 14 párrafo primero y segundo 16 párrafos primero, segundo y décimo sexto, así como 27 párrafos cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1°, 2° fracción I, 3° fracción I, 14, 17, 18, 26 fracción VIII, 32 Bis fracción II,



**2025**  
Año de  
La Mujer  
Indígena



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



fracción II Bis, IV, V y V Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción V, 3 apartado B) fracción I, 4 párrafo segundo, 6 fracción XI, XIII y XV, 47, 48, 49 fracciones I, IV, IX, último párrafo, 50 fracciones I, II, III, IV y V, 51, 52 fracciones I, III, IV, V, VI, VIII, IX, XI, XIV, XV, XXI, XXX, XXXVI, LI, LXVIII, 54 fracción VIII y último párrafo, 55, 80 fracciones I, III, IV, V, VIII, IX, X, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario oficial de la Federación el día 14 de marzo del año 2025; 1º, 2, 3, 4, 5 fracciones III, IV, VIII, XIX y XXI; 6, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 170 y 170 bis, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, 1, 2, 3, 12, 13, 14, 16 fracciones II y IX, 28, 30, 32, 49, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69 y 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como en el Artículo Primero fracción a), b) y d) e) numeral 4) y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las oficinas de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación treinta y uno de Agosto de año dos mil veintidós, vigente de conformidad con los artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y SEXTO del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario oficial de la Federación el día 14 de marzo del año 2025, toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta Unidad Administrativa, antes conocida como "Oficinas de Representación de Protección Ambiental" pasando a ser "Oficinas de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial".

Asimismo, encuentra su competencia en los numerales 160 y 161 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y en los artículos 55, 56, 57, 58, 59, y demás relativos aplicables del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

II. –Que en autos del presente expediente administrativo en que se actúa, obran diversos medios de convicción en que se fundan los supuestos de infracción.

- La orden de inspección ordinaria en materia de impacto ambiental número PFFPA/11.2/3S.4/0033-2025, de fecha 03 de junio del 2025
- El acta de inspección número 11.2/3S.4/0033-2025, de fecha 04 de junio del 2025.

Dichas probanzas tienen la calidad de pruebas documentales públicas en los términos establecidos por los artículos 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento Administrativo; por lo que de conformidad con el artículo 202 del mismo ordenamiento, tienen el carácter de prueba plena, toda vez que:

a).- SU FORMACIÓN ESTÁ ENCOMENDADA EN LA LEY

Las ordenes de inspección tienen su origen y fundamento en lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, de aplicación supletoria a la materia, que establece que dicho ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, siendo los elementos y requisitos del acto administrativo los enlistados en el numeral 3º de la misma



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena



Ley, también encuentran su fundamento en los artículos 162 y 163 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Estos elementos y requisitos fueron debidamente cumplidos en la orden de inspección, ya que el documento en comento obra por escrito, establece los numerales de los ordenamientos jurídicos que dan base a la actuación de la autoridad y establecen los motivos de su aplicación, asimismo fueron expedidos por la autoridad competente, señalándose el lugar a inspeccionar y el objeto de la visita.

En el caso del Acta de Inspección también se cumple dicho requisito, ya que su formación se encuentra prevista por los artículos 161, 162, 163 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra establecen:

#### LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCION AL AMBIENTE

ARTÍCULO 161.- La Secretaría realizará los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, así como de las que del mismo se deriven.

En las zonas marinas mexicanas la Secretaría, por sí o por conducto de la Secretaría de Marina, realizará los actos de inspección, vigilancia y, en su caso, de imposición de sanciones por violaciones a las disposiciones de esta Ley.

ARTÍCULO 162.- Las autoridades competentes podrán realizar, por conducto de personal debidamente autorizado, visitas de inspección, sin perjuicio de otras medidas previstas en las leyes que puedan llevar a cabo para verificar el cumplimiento de este ordenamiento. Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, deberá contar con el documento oficial que los acredite o autorice a practicar la inspección o verificación, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse y el objeto de la diligencia.

ARTÍCULO 163. El personal autorizado, al iniciar la inspección, se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibiéndole, para tal efecto credencial vigente con fotografía, expedida por autoridad competente que lo acredite para realizar visitas de inspección en la materia, y le mostrará la orden respectiva, entregándole copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos.

En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

En los casos en que no fuera posible encontrar en el lugar de la visita persona que pudiera ser designada como testigo, el personal actuante deberá asentar esta circunstancia en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que ello afecte la validez de la misma.





# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



ARTÍCULO 164.- En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, así como lo previsto en el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva, y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes o haga uso de ese derecho en el término de cinco días siguientes a la fecha en que la diligencia se hubiere practicado.

A continuación, se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

Con relación a este punto, el artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo dispone que las autoridades administrativas, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias podrán llevar a cabo visitas de verificación, mismas que podrán ser ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, y las segundas en cualquier tiempo.

## b).- FUERON DICTADOS EN LOS LÍMITES DE COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES QUE LOS EMITIERON.

Esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, es legalmente competente para conocer y resolver del presente procedimiento administrativo conforme a lo establecido en los artículos 1°, 4° párrafo sexto, 14 párrafo primero y segundo 16 párrafos primero, segundo y décimo sexto, así como 27 párrafos cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1°, 2° fracción I, 3° fracción I, 14, 17, 18, 26 fracción VIII, 32 Bis fracción II, fracción II Bis, IV, V y V Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción V, 3 apartado B) fracción I, 4 párrafo segundo, 6 fracción XI, XIII y XV, 47, 48, 49 fracciones I, IV, IX, último párrafo, 50 fracciones I, II, III, IV y V, 51, 52 fracciones I, III, IV, V, VI, VIII, IX, XI, XIV, XV, XXI,XXX, XXXVI, LI, LXVIII, 54 fracción VIII y último párrafo, 55, 80 fracciones I, III, IV, V, VIII, IX, X, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario oficial de la Federación el día 14 de marzo del año 2025; 1°, 2, 3, 4, 5 fracciones III, IV, VIII, XIX y XXI; 6, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 170 y 170 bis, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, 1, 2, 3, 12, 13, 14, 16 fracciones II y IX, 28, 30, 32, 49, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69 y 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como en el Artículo Primero fracción a), b) y d) e) numeral 4) y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las oficinas de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente



**2025**  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Calle 10 B, S/N, entre Av. Gustavo Díaz Ordaz y 102, Col. Camino Real CP. 24020, San Francisco de Campeche, Campeche. Tel: (981) 81 523 21 Ext. 18153 www.gob.mx/profeпа



en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación treinta y uno de Agosto de año dos mil veintidós, vigente de conformidad con los artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y SEXTO del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario oficial de la Federación el día 14 de marzo del año 2025, toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta Unidad Administrativa, antes conocida como "Oficinas de Representación de Protección Ambiental" pasando a ser "Oficinas de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial".

Por otra parte, el acta de inspección también fue levantada por funcionarios públicos adscritos a esta oficina de representación de protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, quienes de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiera constituir alguna infracción a la normatividad vigente; misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

c).- LAS ACTAS DE INSPECCIÓN FUERON EXPEDIDAS POR UN FUNCIONARIO PÚBLICO REVESTIDO DE FE PÚBLICA

Los inspectores adscritos a esta delegación gozan de fe pública en el desempeño de sus funciones, toda vez que tienen el deber de circunstanciar todos y cada uno de los hechos u omisiones que se presenten en la visita, tal cual lo refieren los artículos 163 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Por tanto, lo narrado por ellos en el acta, goza de la presunción legal de certeza, salvo prueba en contrario.

d) FUERON EXPEDIDOS POR FUNCIONARIOS PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES

Este extremo queda plenamente demostrado en los propios documentos de referencia, pues éstos fueron emitidos por funcionarios públicos, la suscrita encargada de despacho de esta oficina de representación ambiental y los inspectores adscritos a esta unidad administrativa, quienes actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan el artículo 55 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En consecuencia, dichas documentales, al reunir las características de públicas, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo primera parte del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, que a la letra prevé:

ARTÍCULO 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente firmados por la autoridad de que aquellos procedan.

Asimismo, sirve de sustento la siguiente tesis con número de registro 209484, sustentada por el Tribunal Colegiado Del Vigésimo Circuito, en la Octava Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1959, Tesis XX. 303 K, Pág. 227, que a la letra establece:

DOCUMENTO PÚBLICO. QUE DEBE ENTENDERSE POR. Se entiende por documento público, el testimonio expedido por funcionario público, en ejercicio de sus funciones, el cual tiene valor probatorio y hace prueba plena, ya que hace fe respecto del acto contenido en él.





TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 428/94. Esmeralda Ramírez Pérez. 20 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González.

En este mismo sentido resulta aplicable en lo conducente el siguiente criterio con número de registro 394182, sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Quinta Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Parte SCJN, Apéndice de 1995, Pág. 153, el cual es del tenor siguiente:

DOCUMENTOS PUBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena.

Quinta Epoca:

Tomo I, pág. 654. Amparo directo. Chiprout Jacobo. 7 de noviembre de 1917. Unanimidad de once votos.

Tomo III, pág. 660. Amparo en revisión. Pérez Cano José. 6 de septiembre de 1918. Unanimidad de once votos.

Tomo III, pág. 1331. Amparo en revisión. Calderón Silvestre y vecinos de la Villa de Nombre de Dios. 20 de diciembre de 1918. Unanimidad de nueve votos.

Tomo IV, pág. 978. Queja. Astorga J. Ascensión. 1o. de mayo de 1919. Mayoría de siete votos.

Recurso de súplica 5/24. Shiemann Guillermo. 9 de junio de 1924. Unanimidad de once votos.

Nota: En los Apéndices al Semanario Judicial de la Federación correspondientes a los Tomos de Quinta Epoca, así como en los Apéndices 1954, 1965 y 1975, la tesis aparece publicada con el rubro: "DOCUMENTOS PUBLICOS".

Resulta aplicable por analogía y en una correcta interpretación sistemática con la argumentación anterior, el siguiente criterio sustentado por la entonces Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro 316809, en la Quinta Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXXV, Pág. 1673, que a la letra establece:

ACTAS, VALOR DE LAS, EN MATERIA FISCAL. Una acta, en cuanto que fue levantada por un empleado público en ejercicio de sus funciones, tiene pleno valor probatorio por lo que se refiere a la materialidad de su contenido; pero no en cuanto a su veracidad, atento lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio del Fiscal.

Revisión fiscal 339/53. Procuraduría Fiscal de la Federación y Procuraduría del Distrito Federal ("Alcázar Hermanos", S. N. C.). 24 de agosto de 1955. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez.

En consecuencia, se tienen por ciertos, verdaderos y existentes, salvo prueba en contrario, los hechos referidos en dichos medios de convicción.

III. – Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve y, tomando en consideración que una vez reunidos todos los elementos esenciales a los que esta autoridad se allegó y que permitan estar en aptitud para poder poner fin al expediente que hoy se resuelve, y atendiendo a los principios rectores de este procedimiento, como lo son el de buena fe, legalidad, equidad y seguridad jurídica, etc., se puede constatar que





# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



en el acuerdo de emplazamiento No. PFFA/11.3/01671-25-074 se le señaló al inspeccionado, los supuestos de infracción que se encuadraron de las observaciones desprendidas del acta de inspección No. 11.2/3S.4/0033-2025 de fecha 04 de junio del 2025, al haberse observado, en una superficie estimada de 10m de ancho por 20m de largo, que se encuentra dentro del Polígono del Área Natural Protegida, con carácter de Área Protección de Flora y Fauna "Laguna de Términos, decreto por el cual se declara como área natural con carácter de área de protección de Flora y Fauna la Región conocida, como "Laguna de Términos, Ubicada en los Municipios de Carmen, Palizada y Champotón, en el Estado de Campeche, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de Septiembre de 1994, tomo CDXC/1 obras elaboradas con paredes de cemento y piedra y techada con láminas de asbesto, que presenta avanzado nivel de deterioro y que aunque no se encuentran actualmente en funcionamiento, se observan vestigios de estructuras de madera que se encuentran dentro del agua, figurándose lo que en su momento fue un varadero que se utilizó para darle mantenimiento a embarcaciones. La superficie se encuentra modificada en su topografía, ya que se han realizado actividades de nivelación con material pétreo actividades de apilamiento de estructuras metálicas de 20m de largo por 1m de ancho, distribuidas en 3 filas con aproximadamente 12 estructuras cada una, dando un aproximado de 36 piezas en total, y a decir del visitado, estas estructuras serán utilizadas para el hincado de pilotes para el arranque de un muelle. Dicha ocupación se realiza sin contar con la autorización en materia de evaluación de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Por lo que se ordenó como medida correctiva, presentar la autorización en Materia de Impacto Ambiental, por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, respecto al inmueble ubicado [REDACTED] el cual consta de las construcciones descritas en el apartado anterior, así como para las actividades pretendidas.

Y al haber transcurrido el plazo otorgado para presentar pruebas o realizar manifestaciones relativas al acuerdo de referencia, sin que la inspeccionada haya comparecido, se tiene que no desvirtúa ni subsana e supuesto de infracción que le fuera señalado, así como por no cumplida la medida correctiva ordenada.

No obstante lo anterior, también es de considerarse las manifestaciones realizadas por la empresa inspeccionada, respecto a que, cambió de administración en el año 19 de agosto del 2024, razón por la cual, el 28 de febrero del año en curso, ingresó un escrito ante esta autoridad para conocer el estatus y cumplimiento a realizar, por lo que solicitaron tres meses de prórroga para realizar dicho cumplimiento. Asimismo, agregaron que, no han realizado alguna modificación a la estructura del inmueble inspeccionado, toda vez que, para eso, necesitan realizar el pago de derechos correspondientes, lo cual se pagó en enero del año en curso, adjuntando la solicitud de prórroga y/o modificación a las bases y condiciones de la concesión No. [REDACTED] realizada a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de fecha 26 de febrero del 2025. Añadió que se tiene la intención de remodelación, ya que la estructura se encuentra deteriorada, por lo que hizo la compra de material para usar en un futuro para cuando se tenga la autorización o permisos respectivos, aunado a que actualmente cuentan con una medida de suspensión por la Dirección de Medio Ambiente y aprovechamiento Sustentable del H. Ayuntamiento de Carmen, razón por la que se solicitó la prórroga mencionada.

En este orden de ideas, es oportuno señalar que de la tramitación del presente procedimiento administrativo en que se actúa, se observa que a lo largo del mismo, ésta autoridad administrativa respetó todas y cada una de las garantías que conforman el "debido proceso legal", ya que ésta autoridad otorgó al inspeccionado la oportunidad de presentar las pruebas que considerara necesarias para desvirtuar las ilegalidades detectadas al momento de la visita



**2025**  
Año de  
La Mujer  
Indígena



y que se le atribuyeron en el acuerdo de emplazamiento de referencia, asimismo, le fue otorgada la posibilidad de que presentara por escrito sus alegatos, con la finalidad de robustecer su adecuada defensa.

La primera formalidad esencial de todo procedimiento es que la parte afectada sea llamada ante el órgano de autoridad a fin de que pueda defenderse correctamente; el ser llamado no solamente comprende la posibilidad de que el particular sea "avisado" de que se pretende ejecutar un acto privativo en su contra o de que existe un procedimiento que pudiera culminar con la emisión de un acto privativo, sino que –de forma más amplia- exige poner a su disposición todos los elementos que le permitan tener una "noticia completa", -en el caso concreto, se le notificó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en su contra, asimismo, se pusieron a su disposición, para su consulta, los autos y constancias que integran el presente procedimiento en que se actúa-. En segundo término, además de ser llamado, el particular debe de tener la oportunidad de ofrecer pruebas y de que esas pruebas sean desahogadas.

En tercer lugar, el particular debe tener el derecho de ofrecer alegatos y de que esos alegatos sean tomados en cuenta por la autoridad; los alegatos, son "la exposición oral o escrita de los argumentos de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones una vez agotada la etapa probatoria –en el caso que nos ocupa se le brindó la posibilidad al inspeccionado de presentar por escrito sus alegatos o manifestaciones- y con anterioridad al dictado de la sentencia de fondo en las diversas instancias del proceso.

En cuarto lugar, el derecho de audiencia comprende la obligación del órgano público de dictar una resolución en la que dirima las cuestiones planteadas por las partes, -constituyendo la presente resolución administrativa la que resuelve, en el caso particular, el procedimiento administrativo sancionador instaurado al inspeccionado-.

El concepto de formalidades esenciales del procedimiento, que como acabamos de ver no está definido en el texto constitucional sino que ha sido dotado de contenidos concretos por la jurisprudencia, no debe tener un carácter cerrado. Es decir, se puede estar de acuerdo en que, siguiendo la línea jurisprudencial que ya se ha expuesto, las formalidades esenciales del procedimiento se manifiestan en un núcleo duro e irreductible (una especie de "contenido esencial") compuesto por la notificación o emplazamiento, la posibilidad probatoria en sentido amplio (ofrecimiento, desahogo y valoración de pruebas), el derecho de formular alegatos y la obligación de las autoridades de dictar una resolución resolviendo la cuestión planteada, contenido esencial que fue debidamente respetado en el presente procedimiento.

En el mismo sentido, resulta plenamente aplicable la siguiente tesis sustentada por la Primera Sala de nuestro máximo Tribunal, con número de registro 2005401, en la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Libro 2, enero de 2014, Tomo II, Pág. 1112, Tesis: 1a. IV/2014 (10a.), cuyo rubro y texto señalan:

**DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO. ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.** El artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho humano al debido proceso al establecer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Ahora bien, este derecho ha sido un elemento de interpretación constante y progresiva en la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, del que cabe realizar un recuento de sus elementos integrantes hasta la actualidad en dos vertientes: 1) la referida a las formalidades esenciales del





**Medio Ambiente**  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



procedimiento, la que a su vez, puede observarse a partir de dos perspectivas, esto es: a) desde quien es sujeto pasivo en el procedimiento y puede sufrir un acto privativo, en cuyo caso adquieren valor aplicativo las citadas formalidades referidas a la notificación del inicio del procedimiento y de sus consecuencias, el derecho a alegar y a ofrecer pruebas, así como la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas y, b) desde quien insta la función jurisdiccional para reivindicar un derecho como sujeto activo, desde la cual se protege que las partes tengan una posibilidad efectiva e igual de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones, dimensión ligada estrechamente con el derecho de acceso a la justicia; y, 2) por la que se enlistan determinados bienes sustantivos constitucionalmente protegidos, mediante las formalidades esenciales del procedimiento, como son: la libertad, las propiedades, y las posesiones o los derechos. De ahí que previo a evaluar si existe una vulneración al derecho al debido proceso, es necesario identificar la modalidad en la que se ubica el reclamo respectivo.

10

Amparo en revisión 42/2013. María Dolores Isaac Sandoval. 25 de septiembre de 2013. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.

IV.- Por todo lo expuesto, se puede constatar que con base a las constancias de autos, se desprende que las irregularidades detectadas al momento de la visita y, plasmadas en el acta de inspección 11.2/3S.4/0033-2025, con fecha 4 de junio del 2025, NO FUERON SUBSANADAS NI DESVIRTÚADAS.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, 130, 197 y 202 Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

**ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atraente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutive.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Saigado Borrego. RTFF. Tercera Epoca, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

V.- De lo expuesto, se puede concluir que se tiene plenamente acreditada la responsabilidad administrativa de la [REDACTED] en cuanto a las infracciones que se le atribuyeron en el acuerdo



**2025**  
Año de  
La Mujer  
Indígena



de emplazamiento emitido por esta autoridad administrativa en fecha 12 de agosto de 2025 le fueron hechas, de conformidad con lo señalado en los artículos 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con los artículos 28 fracción X, XI y XIII de dicha ley así como 5 inciso R) y S) de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, que a la letra dice:

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL  
AMBIENTE



**ARTÍCULO 28.-** La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

(...)

**X.-** Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales;

**XI.** Obras y actividades en áreas naturales protegidas de competencia de la Federación;

**XIII.-** Obras o actividades que correspondan a asuntos de competencia federal, que puedan causar desequilibrios ecológicos graves e irreparables, daños a la salud pública o a los ecosistemas, o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección del ambiente.

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO  
AMBIENTAL

**Artículo 5o.-** Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

(...)

**R) OBRAS Y ACTIVIDADES EN HUMEDALES, MANGLARES, LAGUNAS, RÍOS, LAGOS Y ESTEROS CONECTADOS CON EL MAR, ASÍ COMO EN SUS LITORALES O ZONAS FEDERALES:**

I. Cualquier tipo de obra civil, con excepción de la construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en estos ecosistemas, y

II. Cualquier actividad que tenga fines u objetivos comerciales, con excepción de las actividades pesqueras que no se encuentran previstas en la fracción XII del artículo 28 de la Ley, y que de acuerdo con la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables y su reglamento no requieren de la presentación de una manifestación de impacto ambiental, así como de las de navegación, autoconsumo o subsistencia de las comunidades asentadas en estos ecosistemas.





**S) OBRAS EN ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS:**

*Cualquier tipo de obra o instalación dentro de las áreas naturales protegidas de competencia de la Federación, con excepción de:*

- a) Las actividades de autoconsumo y uso doméstico, así como las obras que no requieran autorización en materia de impacto ambiental en los términos del presente artículo, siempre que se lleven a cabo por las comunidades asentadas en el área y de conformidad con lo dispuesto en el reglamento, el decreto y el programa de manejo respectivos;*
- b) Las que sean indispensables para la conservación, el mantenimiento y la vigilancia de las áreas naturales protegidas, de conformidad con la normatividad correspondiente;*
- c) Las obras de infraestructura urbana y desarrollo habitacional en las zonas urbanizadas que se encuentren dentro de áreas naturales protegidas, siempre que no rebasen los límites urbanos establecidos en los Planes de Desarrollo Urbano respectivos y no se encuentren prohibidos por las disposiciones jurídicas aplicables, y*
- d) Construcciones para casa habitación en terrenos agrícolas, ganaderos o dentro de los límites de los centros de población existentes, cuando se ubiquen en comunidades rurales.*

12

Lo anterior, porque se observó en una superficie de estimada de 10m de ancho por 20m de largo, que se encuentra dentro del Polígono del Área Natural Protegida, con carácter de Área Protección de Flora y Fauna "Laguna de Términos, decreto por el cual se declara como área natural con carácter de área de protección de Flora y Fauna la Región conocida, como "Laguna de Términos, Ubicada en los Municipios de Carmen, Palizada y Champotón, en el Estado de Campeche, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de Septiembre de 1994, tomo CDXC/1; obras elaboradas con paredes de cemento y piedra y techada con láminas de asbesto, que presenta avanzado nivel de deterioro y que aunque no se encuentran actualmente en funcionamiento, se observan vestigios de estructuras de madera que se encuentran dentro del agua, figurándose lo que en su momento fue un varadero que se utilizó para darle mantenimiento a embarcaciones. La superficie se encuentra modificada en su topografía, ya que se han realizado actividades de nivelación con material pétreo actividades de apilamiento de estructuras metálicas de 20m de largo por 1m de ancho, distribuidas en 3 filas con aproximadamente 12 estructuras cada una, dando un aproximado de 36 piezas en total, y a decir del visitado, estas estructuras serán utilizadas para el hincado de pilotes para el arranque de un muelle. Dicha ocupación se realiza sin contar con la autorización en materia de evaluación de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Por virtud de lo anterior, esta oficina de representación de protección ambiental y Gestión territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada, por lo que esta autoridad, para imponer las sanciones correspondientes, se tiene a lo dispuesto por los artículos 171 fracción I de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en relación con con los artículos 28 fracción X, XI y XIII de dicha ley así como 5 inciso R) y S) de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, ambas vigentes.





# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



VI.- Toda vez que esta autoridad administrativa ha establecido los fundamentos facticos y jurídicos de los supuestos de infracción atribuidos a la empresa [REDACTED] con fundamento en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad administrativa determina que procede la imposición de la sanción administrativa conducente; para cuya determinación e individualización se toma en consideración los siguientes criterios:

**A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION, CONSIDERANDO PRINCIPALMENTE LOS SIGUIENTES CRITERIOS: LOS DAÑOS QUE SE HUBIERAN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE EN LA SALUD PÚBLICA; LA GENERACIÓN DE DESEQUILIBRIOS ECOLÓGICOS; LA AFECTACIÓN DE RECURSOS NATURALES O DE LA BIODIVERSIDAD Y, EN SU CASO, LOS NIVELES EN QUE SE HUBIERAN REBASADO LOS LÍMITES ESTABLECIDOS EN LA NORMA OFICIAL MEXICANA APLICABLE**

En el caso particular es de destacarse que no se considera grave, toda vez que, no obstante la irregularidad que le fuera señalada en el acuerdo de emplazamiento no fue subsanada ni desvirtuada ya que la empresa visitada no cuenta con su autorización en materia de impacto ambiental para la ocupación de una superficie de 200 metros cuadrados dentro de un área natural protegida, si cuenta con título de concesión respectivo emitido por la autoridad normativa, el cual describe las obras y actividades observadas en la visita de inspección y que aún se encuentra vigente. Asimismo, esta autoridad toma en consideración el hecho que haya sido la propia inspeccionada quien haya solicitado la visita de inspección a efecto de regularizar su situación ante las autoridades ambientales

**B) LAS CONDICIONES ECONOMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:**

De las constancias que obran en autos se desprende que la empresa [REDACTED] no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 81, 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, que a letra señalan:

*“ARTICULO 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de su excepciones.*

*ARTICULO 288.- Concluidos los términos fijados a las partes, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, sin necesidad de acuse de rebeldía.*

*ARTICULO 329.- La demanda deberá contestarse negándola, confesándola u oponiendo excepciones. El demandado deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en la demanda, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Se tendrán por admitidos los hechos sobre los que el demandado no suscitare explícitamente controversia, sin admitírsele prueba en contrario.*

*La negación pura y simple del derecho importa la confesión de los hechos; la confesión de éstos no entraña la confesión del derecho.”*

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis número VI.3o.A.91 A, de la Novena Época, pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, Septiembre de 2002, Página: 1419, y que es del tenor siguiente:



**2025**  
Año de  
La Mujer  
Indígena



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



*PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL. De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad, en términos del numeral 79 del citado código adjetivo, en tanto dicha atribución no destruye la regla del 81, ni pueden las partes enmendar su omisión con ese traslado de carga. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.*

*TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.*

*Revisión fiscal 96/2002. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 20 de junio de 2002. Unanimidad de votos.*

*Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.*

14

A lo anterior es de considerarse que el predio inspeccionado cuenta con una superficie total de 10m de ancho por 20m de largo y que a pesar existen obras, las mismas se encuentran muy deterioradas y actualmente no está en operación. Sin embargo, al no acreditar lo contrario, que el inspeccionado tiene la capacidad económica suficiente para solventar una sanción pecuniaria por encima de la mínima.

### **C) LA REINCIDENCIA:**

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta oficina de representación ambiental, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la empresa [REDACTED] en los que se acrediten infracciones en materia de impacto ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente.

### **D) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCION:**

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, cabe mencionar que las irregularidades encontradas al momento de la diligencia, son de pleno conocimiento de la inspeccionada, ya que estas obligaciones no sólo están enumeradas en Ley de la materia, sino que también en el acuerdo de emplazamiento mencionado. Lo anterior es sí, ya que la misma inspeccionada fue quien solicitó la visita de inspección con lo que se denota previo conocimiento de los trámites a realizar ante la autoridad ambiental para regularizar la ocupación de un predio ubicado en un área natural protegida, sin embargo, esta autoridad toma en consideración que actualmente la inspeccionada no está operando en dicho lugar, hasta tener las autorizaciones y permisos correspondientes, con lo que se concluye que no se evidencia intencionalidad de infringir la legislación ambiental.

### **E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCION:**

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por [REDACTED]



**2025**  
Año de  
La Mujer  
Indígena



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



implican la falta de erogación monetaria a la federación, al no haber obtenido hasta el momento, la autorización en materia de impacto ambiental, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo que se traduce en un beneficio económico al dedicarse a una actividad comercial.

VII.- Que, dados los hechos previamente señalados y ante la existencia de hechos constitutivos de infracciones a la normatividad ambiental, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta Autoridad concluyó que la empresa [REDACTED], es responsable de la comisión de la infracción que a continuación se señala, toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometidas implican que los mismos se realizan en contravención a las disposiciones federales aplicables, con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en relación con los artículos 28 fracción X, XI y XIII de dicha ley así como 5 inciso R) y S) de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; por lo que se impone como sanción una multa total de **\$22,628.00 (VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **doscientas** unidades de medida y actualización, tomando en cuenta que la unidad de medida actualización en el Distrito Federal, es de \$ 113.14 (CIENTO TRECE PESOS 14/100 MONEDA NACIONAL), en términos del artículo transitorio TERCERO del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones (art. 26 párrafo Sexto y Séptimo del Apartado B, 41 inciso a) de la base II y 123 fracción VI del Apartado A del artículo 123) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo; así como también, tomando en cuenta que la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de **treinta a cincuenta mil veces** al salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

145

VIII.- Con fundamento en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 52 fracción XXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; a efecto de subsanar las infracciones a las disposiciones de dicha legislación en materia de impacto ambiental, mismas que son de orden público e interés social, según lo estatuido en el artículo 1º de dicho ordenamiento; y con el propósito de evitar un mayor daño o riesgo de daño ambiental, deberá llevar a cabo la siguiente **MEDIDA CORRECTIVA**:

- a) Presentar a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, el resolutivo o la autorización en materia de impacto ambiental a favor de [REDACTED], que expide la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, correspondiente al lugar sujeto a inspección ubicado en con domicilio en calle 20 entre 21 y 19 a, Colonia Guanab, municipio de Carmen, Estado de Campeche
- b) O en su caso exhiba ante esta autoridad haber sometido a trámite ante SEMARNAT, su autorización o exención en materia de impacto ambiental, por las obras y actividades desarrolladas en el lugar inspeccionado.

Se le hace de conocimiento a [REDACTED] que, en caso de no acatar la medida señalada, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las **sanciones penales** que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal.



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 52 fracción XV y 80 fracciones IX, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche:

16

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Queda plenamente demostrada la responsabilidad administrativa de la [REDACTED] de conformidad con lo expuesto en los Considerandos de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 171 fracciones I, se impone de la [REDACTED] como sanción, una multa total consistente en **\$22,628.00 (VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **doscientas** unidades de medida y actualización.

**TERCERO.** Se ordena a la [REDACTED] el cumplimiento de las medidas correctivas señaladas en el Considerando VIII de la presente resolución, haciendo de su conocimiento que, en caso de no acatar las medidas señaladas en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las **sanciones penales** que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal.

**CUARTO.-** Se hace de conocimiento a la empresa inspeccionada, que en términos del artículo 176 Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede el RECURSO DE REVISIÓN contra la presente resolución, para lo cual tendrá el interesado un término de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir del día siguiente al de aquél en que se hiciera efectiva la notificación de la presente resolución para interponerlo.

**QUINTO.** - Una vez transcurrido el término para interponer el medio de defensa correspondiente sin que el infractor cubra el requisito establecido en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, envíese copia autógrafa de la presente Resolución Administrativa al Servicio de Administración Tributaria, a fin de que haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada, se sirva comunicarlo a esta oficina de representación de protección ambiental y gestión territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche.

**SEXTO.** - Al declararse ejecutoriado este fallo, dese cumplimiento a lo dispuesto en las Consideraciones plasmadas en la presente resolución administrativa, por lo que, transcurrido ventajosamente el plazo concedido, sin que medie recurso alguno, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido, dejando a salvo los derechos de la autoridad recaudadora para la ejecución de la multa impuesta.



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



**SÉPTIMO.** - Se le hace de su conocimiento a la empresa inspeccionada, que esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones afines a la materia.

**OCTAVO.** - En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la empresa inspeccionada, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento se encuentra para su consulta en las oficinas de esta oficina de representación de protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, ubicadas en **Calle 10 B, S/N, Entre Av. Gustavo Díaz Ordaz y 102, Col. Camino Real CP. 24020, San Francisco de Campeche, Campeche, antes Av. Las Palmas s/n Planta Alta, Colonia Ermita C.P. 24010, San Francisco de Campeche, Campeche.**

17

**NOVENO.**- Desde este momento, se hace del conocimiento del interesado que cualquier otra actuación que la ley no establezca que deba hacerse como notificación personal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 167 Bis fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, se harán por ROTULÓN o LISTAS que se fijarán para su consulta en un lugar visible de las instalaciones de esta oficina de representación de protección ambiental Y Gestión territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, agregándose en autos un tanto de cada notificación.

**DÉCIMO.**- Notifíquese personalmente a [REDACTED] con RFC [REDACTED] mediante su apoderado legal, e [REDACTED] en el domicilio ubicado en [REDACTED], entregándole copia con firma autógrafa del presente acuerdo de conformidad con el artículo 167 Bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente y de aplicación supletoria a la materia

Así lo resolvió y firma la **LIC. ROSA DEL RUBY ACEVEDO JIMÉNEZ**, en su carácter de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y gestión territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, quien es competente por razón de materia y territorio para conocer del presente asunto para en su caso, dictar los acuerdos y proveídos que conforme a derecho correspondan, de conformidad con el oficio de encargo No. DESIG/060/2025, de fecha diecisiete de septiembre del año dos mil veinticinco, emitido por la C. MARIANA BOY TAMBORRELL, en su carácter de Procuradora Federal de Protección al Ambiente.

ACCA/wlr



**2025**  
Año de  
La Mujer  
Indígena





**Medio Ambiente**  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial  
de la procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN CON  
PREVIO CITATORIO POR INSTRUCTIVO**

[Redacted]  
PRESENTE.-

En [Redacted], siendo las 16:18 horas del día, de fecha 21 de noviembre del año 2025, el C. Juan Carlos Cahuch Zenteno, Servidor Público adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, en funciones de notificación, quien se identifica con credencial de Notificador con Folio: PFFPA/05143, expedida a su favor por la C. Mariana Boy Tamborrell, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, se constituyó en el domicilio ubicado en [Redacted]

[Redacted], en busca del apoderado legal, e [Redacted], a quién en lo sucesivo y en el transcurso de este acto se le denominará como "EL INTERESADO" con el objeto de notificarle la resolución administrativa de fecha 02 de octubre del año 2025, No. PFFPA/11.3/02080-25-120, emitido por [Redacted] emitido por la LIC. ROSA DEL RUBY ACEVEDO JIMENEZ, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche; dentro del expediente administrativo No. PFFPA/11.2/3S.4/0013-25; por lo que una vez cerciorado que dicho domicilio corresponde al señalado para la práctica de la presente diligencia de notificación, además de estar indicado en la nomenclatura y señales de las calles y predios aledaños, y una vez cerciorado que en dicho domicilio vive "EL INTERESADO", procedí a tocar en el inmueble que tiene las [Redacted] siguientes características: [Redacted]; y al no encontrarse presente "EL INTERESADO", o alguna otra que se encontrara ahí, y haber esperado al suscrito a la hora y día señalados en el citatorio de fecha 19 de noviembre del año 2025; procedo a notificar el documento antes referido con firma autógrafa, misma que consta de 09 fojas (s), a través del presente instructivo en términos de lo establecido en los artículos 35 fracción y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como en el artículo 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia administrativa, fijándolo para tal efecto en la pared, a un costado de la puerta principal del domicilio ya mencionado, así como copia de este instructivo, firmando para su debida y legal constancia. -----

El Notificador

C. JUAN CARLOS CAHUCH ZENTENO

Calle 10 B, S/N, entre Av. Gustavo Díaz Ordaz y 102, Col. Camino Real CP. 24020, San Francisco de Campeche.



**2025**  
Año de  
La Mujer  
Indígena





**Medio Ambiente**  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial  
de la procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche

## CITATORIO POR INSTRUCTIVO

PRESENTE.-

En [REDACTED] Campeche, siendo las 16:18 horas del día, de fecha 19 de noviembre del año 2025, el C. Juan Carlos Cahuich Zenteno, Servidor Público adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, en funciones de notificación, quien se identifica con credencial de Notificador con Folio: PFPA/05143, expedida a su favor por la C. Mariana Boy Tamborrell, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, se constituyó en el domicilio ubicado en [REDACTED] en busca del apoderado legal, e [REDACTED], a quien en lo sucesivo y en el transcurso de este acto se le denominará como "EL INTERESADO" con el objeto de notificarle la resolución administrativa de fecha 02 de octubre del año 2025, No. PFPA/11.3/02080-25-120, emitido por emitido por la LIC. ROSA DEL RUBY ACEVEDO JIMENEZ, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche; dentro del expediente administrativo No. PFPA/11.2/3S.4/0013-25; por lo que una vez cerciorado que dicho domicilio corresponde al señalado para la práctica de la presente diligencia de notificación, además de estar indicado en la nomenclatura y señales de las calles y predios aledaños, y una vez cerciorado que en dicho domicilio vive "EL INTERESADO, procedí a tocar en el inmueble que tiene las siguientes características:

[REDACTED] Y al no encontrarse presente "EL INTERESADO", se procede, en los términos de lo previsto en los artículos 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como en el tercer párrafo del artículo 310 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia administrativa a dejar el presente citatorio por instructivo, fijado en un lugar visible del domicilio consistentes en la pared, a un costado de la puerta principal, Para que el "EL INTERESADO" espere al suscrito, a las 16:18 horas del día 21 de noviembre del año 2025, firmando para constancia los que intervinieron en la presente diligencia. Firmando para su constancia.

El Notificador

C. JUAN CARLOS CAHUICH ZENTENO



**2025**  
Año de  
La Mujer  
Indígena

